

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

CRUZ OFELIA  
MORALES ALVERIO, su  
esposo JOSÉ LÓPEZ  
MERCED, ambos por sí  
y en representación de  
la Sociedad Legal de  
Bienes Gananciales  
compuesta por ellos

CARLOS RAMOS  
BERRÍOS, su esposa  
RACHELLE MONFRINO,  
ambos por sí y en  
representación de la  
Sociedad Legal de  
Bienes Gananciales  
compuesta por ellos

JUAN ROBLES  
ANCIANI, su esposa  
DIANA GERARDINO,  
ambos por sí y en  
representación de la  
Sociedad Legal de  
Bienes Gananciales  
compuesta por ellos

Partes Recurridas

v.

AAA CAR RENTAL INC.  
h/n/c ALLIED CAR  
AND TRUCK RENTAL &  
EZ CAR RENTAL;  
COMPAÑÍAS  
ASEGURADORAS "A",  
"B" y "C"

Partes Peticionarias

KLCE202300835

*CERTIORARI*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Carolina

Civil Núm.:  
SJ2021CV01676  
(403)

Sobre: Violación a la  
Ley Núm. 4-2017;  
Violación a la Ley  
Núm. 139-1968;  
Violación a los  
reglamentos, leyes y  
órdenes ejecutivas  
referentes al COVID-  
19; Discrimen por  
impedimentos y por  
edad; Ambiente y  
trato hostil; Despido  
Injustificado; Daños y  
Perjuicios;  
Represalias; otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Rodríguez Flores, juez ponente.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2023.

El 26 de julio de 2023, la parte peticionaria, AAA Car Rental, Inc. h/n/c Allied Car & Truck Rental (en adelante, Allied),

compareció ante nos mediante recurso de *certiorari*.<sup>1</sup> Solicita que revoquemos la *orden* emitida y notificada el 10 de julio de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Carolina, en la que dicho foro denegó por tardías las solicitudes de sentencia sumaria presentadas por Allied.

Examinado el recurso y el escrito en oposición, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

I.

El 15 de marzo de 2021, la señora Cruz Ofelia Morales Alverio y su esposo, José López Merced; el señor Carlos Ramos Berríos y su esposa, Rachele Monfrino; el señor Juan Robles Anciani y su esposa, Diana Gerardino, y las respectivas sociedades gananciales compuestas por los matrimonios antes mencionados (en adelante, demandantes o parte recurrida), presentaron una reclamación sobre despido injustificado, discrimin por impedimento y edad, ambiente hostil, represalias, entre otras reclamaciones, en contra Allied y ciertas compañías aseguradoras.

Luego de los incidentes procesales de rigor y culminado el descubrimiento de prueba, el 8 de agosto de 2022 las partes presentaron el *Informe Conjunto de Conferencia con Antelación al Juicio*<sup>2</sup>. En él, los demandantes notificaron que habrían de utilizar cierta grabación tomada por el codemandante Juan Robles Anciani. Por ello, en dicho informe Allied pidió la exclusión de dicha prueba.<sup>3</sup> También, solicitó un término no específico para presentar una sentencia sumaria mediante la cual solicitaría la desestimación del pleito.<sup>4</sup> De la *Minuta*<sup>5</sup> de la vista de conferencia con antelación al

---

<sup>1</sup> En esa misma fecha, Allied presentó una *Moción en Solicitud de Orden de Auxilio de Jurisdicción*, que fue denegada mediante resolución emitida el 26 de julio de 2023 por otro panel de este foro intermedio. En esa resolución, también se concedió a la parte recurrida un término de diez (10) días para que se expresara en cuanto al recurso presentado.

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, págs. 62-153.

<sup>3</sup> *Íd.*, pág. 104.

<sup>4</sup> *Íd.*, pág. 152.

<sup>5</sup> La vista de conferencia con antelación al juicio se llevó a cabo el 9 de agosto de 2022. *Íd.*, págs. 167-172.

juicio, surge que el TPI aprobó el informe conjunto presentado por las partes como el acta que regiría los procedimientos del juicio en su fondo.

Así las cosas, el mismo 8 de agosto de 2022, Allied instó una *Moción In Limine para Excluir Grabación*. El TPI declaró con lugar la referida moción y, por ende, concluyó que la grabación era inadmisibile en evidencia. Los demandantes impugnaron dicha determinación mediante la presentación de un recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones, caso núm. KLCE202300124. Atendido el recurso, el 1 de marzo de 2023, este foro intermedio notificó su *Resolución* en la que denegó expedir el auto de *certiorari* y no intervenir en el asunto. La secretaria de este Tribunal notificó el mandato el 2 de mayo de 2023.

Culminado dicho trámite, el 21 de junio de 2023, Allied presentó ante el TPI tres mociones de sentencia sumaria mediante las cuales solicitó la desestimación con perjuicio de la totalidad del pleito.<sup>6</sup>

El 22 de junio de 2023, el TPI concedió veinte (20) días a los demandantes para oponerse a las mociones de sentencia sumaria.

Antes de expirar el referido término; específicamente, el 10 de julio de 2023, los demandantes presentaron una *Urgente Solicitud de Término Adicional para Oponernos a las tres (3) Mociones Solicitando Sentencia Sumaria [y] para que se deje sin efecto el Juicio Pautado hasta tanto el Ilustre Foro Emita Decisión Respecto a las tres (3) Mociones de Sentencia Sumaria*.

---

<sup>6</sup> Los escritos presentados fueron los siguientes: (1) *Moción de Sentencia Sumaria con respecto a la reclamación presentada por Cruz Ofelia Morales Alverio, su esposo José López Merced, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales por ambos compuesta*; (2) *Moción de Sentencia Sumaria con respecto a la reclamación presentada por Carlos Ramos Berrios, su esposa Rachelle Morfrino, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales por ambos compuesta*; y (3) *Moción de Sentencia Sumaria con respecto a la reclamación presentada por Juan Robles Anciani, su esposa Diana Gerdino, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales por ambos compuesta*.

En la mencionada fecha - 10 de julio de 2023 - el TPI emitió la *Orden* objeto del presente recurso. En esencia, concluyó que Allied había presentado sus mociones de sentencia sumaria tardíamente y, consecuentemente, denegó de plano las solicitudes para disponer sumariamente del caso. En específico, el tribunal expresó lo siguiente:

Surge del expediente que el descubrimiento **de prueba finalizó el 25 de mayo de 2022**, (Véase entrada número 42).

El 9 de agosto de 2022 se discutió el informe de conferencia con antelación a juicio y se emitió una minuta-resolución que constituye la orden que establece la Regla 37.5 de Procedimiento Civil, y como consecuencia el Juicio en su Fondo está señalado para la semana del 28 de agosto al 1ro de septiembre de 2023.

El 21 de junio de 2023, más de un año de haber culminado el descubrimiento de prueba y a menos de 60 días para comenzar el juicio, y sin la autorización del Tribunal, los querellados-demandados han presentado varias solicitudes de sentencia sumaria.

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, dispone que una sentencia sumaria tiene que presentarse **no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba**.

En vista de que el descubrimiento de prueba finalizó **el 25 de mayo del 2022, que el juicio del presente caso es uno laboral y está pautado para comenzar el 28 de agosto al 1ro de septiembre de 2023** y que los demandados presentaron las solicitudes [de] sentencia sumaria sin la autorización previa, este Tribunal no autoriza la presentación de las solicitudes de sentencia sumaria, por ser tardía y porque retrasaría los procedimientos.

No ha lugar a la suspensión del juicio.

(Énfasis original).<sup>7</sup>

En la *Moción de Reconsideración* que Allied presentó el 18 de julio de 2023, esbozó que en el informe de conferencia con antelación a juicio – de 8 de agosto de 2022 - había anunciado su

---

<sup>7</sup> Apéndice del recurso, págs. 1189-1190. El 10 de agosto de 2023, Allied instó *Moción Informativa*, en la que indicó que las partes presentaron ante el TPI *Moción Conjunta Urgente Solicitando la Recalendarización del Juicio*.

intención de presentar mociones dispositivas en el caso. Igualmente, arguyó que, debido a las particularidades del caso, el término para presentar mociones dispositivas no debió comenzar en la fecha en que terminó el descubrimiento de prueba, sino a partir de la fecha en que se resolvió de manera definitiva la controversia relacionada con la inadmisibilidad de las grabaciones anunciadas por la parte demandante en el informe de conferencia con antelación a juicio. Mencionó, sin explicar, que los fundamentos en los que apoya sus solicitudes de sentencia sumaria estaban supeditados a la adjudicación de la mencionada controversia.

Además, Allied expuso que la consideración de dichas mociones facilitaría el trámite del caso mediante la resolución total o sustancial de los asuntos planteados y, a su vez, representaría un ahorro significativo de tiempo y dinero para las partes y el tribunal, tras deducir que las mociones de basan principalmente en admisiones de los demandantes y en asuntos de derecho. Por último, señaló que los demandantes nunca le solicitaron al tribunal que denegara las mociones por tardías, sino que solamente pidieron que se le concediera un término adicional para presentar sus oposiciones y, como secuela, la posposición del juicio pautado. En virtud de lo anterior, Allied solicitó que el TPI reinstalara su dictamen previo en el que había requerido a los demandantes presentar su oposición a las solicitudes de sentencia sumaria. De igual manera, y como consecuencia de lo anterior, suplicó que se dejara sin efecto el señalamiento del juicio.

El TPI denegó la moción de reconsideración de Allied mediante resolución notificada el 19 de julio de 2023.

Inconforme, el 26 de julio de 2023, Allied incoó el presente recurso y señaló la comisión de los siguientes errores:

Primero: Erró el TPI e incurrió en abuso de discreción al denegar automáticamente por tardías las mociones de sentencia sumaria presentadas por Allied.

Segundo: Erró el TPI e incurrió en abuso de discreción al denegar por tardía las mociones de sentencia sumaria presentadas por Allied, cuando, ante las circunstancias presentes en este caso, la consideración de las mociones de sentencia sumaria servirá el útil propósito de ahorrarle a las partes y al tribunal inversión de tiempo y dinero, más cuando, las mociones se basan, principalmente, en admisiones de las partes demandantes-recurridas y/o en claros asuntos de derecho.

El 8 de agosto de 2023, la parte recurrida presentó su escrito en *Oposición a la Expedición del Recurso*.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones interlocutorias realizadas por un foro inferior. La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal.<sup>8</sup>

En los casos civiles, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en las que procede que este Tribunal de Apelaciones expida el recurso de *certiorari*. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, supra.; *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 202 DPR 478, 486 (2019). La citada Regla establece que el recurso sólo se expedirá cuando se recurra de una orden o resolución bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, y en el ejercicio discrecional del foro apelativo, se podrá expedir el recurso cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de interés público o cualquier otra situación, en la que esperar por una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.*

---

<sup>8</sup> *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *800 Ponce De León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

Según lo dispuesto en la Regla 52.1, *supra*, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Por otro lado, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>9</sup> instituye los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ello impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro.<sup>10</sup> Por tanto, de no estar presente ninguno de los criterios esbozados, procede abstenernos de expedir el auto solicitado.

En fin, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y

---

<sup>9</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>10</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”.<sup>11</sup>

-B-

Con respecto al momento en que se puede presentar una solicitud de sentencia sumaria, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil<sup>12</sup>, dispone que:

Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

No obstante, siempre y cuando medie justa causa, un tribunal puede ejercer su discreción para prorrogar los términos para presentar una moción de sentencia sumaria<sup>13</sup>.

### III.

Tratándose el presente caso de la denegatoria de tres mociones de carácter dispositivo, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos faculta a expedir el auto solicitado. Sin embargo, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción en atención a los criterios dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

A la luz de dichos criterios, y tras revisar el recurso instado por Allied, resolvemos que no existe justificación alguna para intervenir con la orden recurrida. La determinación impugnada resulta razonable y no denota un abuso de discreción por parte del

---

<sup>11</sup> *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

<sup>12</sup> 32 LPRA Ap. V.

<sup>13</sup> A tales efectos, véase, Regla 68.2 de Procedimiento Civil. *Íd.*



TPI. Allied no demostró que el TPI abusara de su discreción, actuara con perjuicio o cometiera un error manifiesto en su determinación. Por tanto, ante la ausencia de justificación para intervenir con el dictamen recurrido, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

IV.

En virtud de lo antes expuesto, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones